



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1148

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES PEÑA DE CASTELLANOS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00477-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA19-145 del 13 de marzo de 2019, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MERCEDES PEÑA DE CASTELLANOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

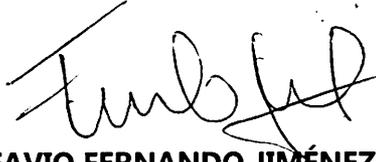
QUINTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Amador Lozano Rada identificado con cédula de ciudadanía No 2.375.436 y portador de la TP No 135574 del CS de la J como apoderado de la demandante Mercedes Peña de Castellanos para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1118

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00548-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA19-181 del 26 de marzo de 2019, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante lo anterior, se advierte que el presente medio de control se dirige, entre otras entidades, contra la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial, entidad que al carecer de personería jurídica no cuenta con la capacidad para comparecer al proceso por sí misma sino a través de la entidad territorial que haya efectuado su reconocimiento de carácter oficial, así lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017, Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero radicación número: 13001-23-31-000-2005-01380-01(37500), veamos:

"No obstante, en el asunto sub examine se advierte que las instituciones educativas contratantes no tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, en tanto carecen de personería jurídica, aunque sí tienen capacidad para contratar a través de su representante legal como se verá a continuación:

Para la fecha en que se celebraron los contratos en comento, la Ley 115 de 1994 delimitó la naturaleza y condiciones de los establecimientos educativos. En tal sentido una institución educativa de carácter estatal se organizaba con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos de ley, con tal propósito para su funcionamiento debería contar con reconocimiento de carácter oficial, disponer de estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados, además de ofrecer un proyecto educativo institucional¹.

La misma normativa previó que las Nación y las entidades territoriales ejercerían la dirección y administración de los servicios educativos en los términos señalados por la Constitución y la ley (Art. 147).

¹ Artículo 138 Ley 115 de 1998

Debe indicarse entonces, que los establecimientos educativos estatales no poseen personería jurídica y pertenecen a la entidad territorial que haya efectuado su reconocimiento de carácter oficial.

(...) Encuentra la Sala que la Institución Educativa San Pedro Consolado de Cartagena y la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta del municipio de San Juan Nepomuceno no pueden comparecer por sí mismas al proceso sino a través de la entidad territorial que les dio reconocimiento oficial, en este caso el Departamento de Bolívar, entidad que en efecto fue vinculada a la actuación procesal.

(...) Así las cosas, es posible concluir que el rector de la institución educativa como ordenador del gasto contaba con habilitación legal para contratar en el presente evento, sin que fuera necesaria autorización de la entidad territorial. No obstante, debe comparecer al proceso a través de la persona jurídica a la cual pertenece y que a su vez es la encargada de la administración y la prestación del servicio de educación, razón por la cual el Departamento de Bolívar se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en tanto es el centro de imputación jurídica.

De conformidad con lo expuesto y dado que, como ya se anunciaba, la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial no puede comparecer al proceso por sí misma sino a través de la entidad territorial que le dio reconocimiento oficial, es decir el Municipio de Florencia, entidad contra la cual también se promueve el presente medio de control, el despacho rechazará la demanda respecto de dicha institución.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **EVANGELINA GUTIÉRREZ MUÑOZ, ANGY JULIETH ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **HELLEM SOFIA LÓPEZ ÁLVAREZ; DIANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **NICOLES DANIELA CUÉLLAR ÁLVAREZ; ANDERSON CORTÉS HINCAPIÉ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO CORTÉS ÁLVAREZ y LUIS ALCIDES ÁLVAREZ DELGADO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – SERVAF S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el señor **EMILIO CUÉLLAR**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de la referencia respecto de la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – SERVAF S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el

art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal de la presente admisión y la demanda, al señor EMILIO CUÉLLAR de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, a la dirección suministrada por la parte actora para tales efectos.

QUINTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a las entidades y particular demandados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades y particular demandados, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Patricia Esguerra Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 y portadora de la TP No 222.649 del CS de la J como apoderada de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1149

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00301-00
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA GÓMEZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 26 de marzo de 2019 (fls 93-95CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 96 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARÍA ALICIA GÓMEZ SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1144

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONEL MELO AMAYA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00500-00
ASUNTO : AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 04 de abril de 2019 (fl100CP) en relación con la fecha del acto administrativo acusado y cuya nulidad parcial fue declarada en la providencia que se pretende corregir.

En su escrito, el apoderado de la parte actora refiere que debe corregirse la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 en audiencia inicial, toda vez que consignó erradamente el año de expedición del acto administrativo atacado, siendo lo correcto 2016.

Verificada la sentencia JTA19-140 emitida en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, se encuentra que en la parte resolutive de dicha providencia se indicó lo siguiente en su ordinal segundo:

***"SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido el oficio No 2016-47008 del 13 de julio de 2013 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, únicamente frente a la negativa de la entidad al reajuste de la asignación de retiro por indebida liquidación de la prima de antigüedad."*

Revisado el expediente observa el Despacho que en efecto el acto administrativo contenido en el oficio 2016-47008, el cual fue declarado nulo parcialmente mediante sentencia JTA19-140, fue expedido el 13 de julio de 2016 (fl 06), no obstante, por error involuntario en el ordinal segundo de la parte resolutive de dicha providencia se indicó como fecha de expedición el 13 de julio de 2013, razón por la cual es procedente efectuar la corrección solicitada por la parte actora.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Así las cosas, se procederá a corregir en ordinal SEGUNDO de la sentencia JTA19-140 proferida en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que el año de expedición del acto administrativo declarado nulo parcialmente es 2016 y no 2013 como erradamente se consignó en la providencia que se corrige.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la sentencia No. JTA 19-140 proferida en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 20117 celebrada por este despacho el día 19 de marzo de 2019, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido el oficio No 2016-47008 del 13 de julio de 2016 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, únicamente frente a la negativa de la entidad al reajuste de la asignación de retiro por indebida liquidación de la prima de antigüedad."

SEGUNDO: En firme el presente proveído vuelva el proceso al despacho para señalar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No JTA19-844

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : COOTRANSCAGUÁN LTDA Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTRO
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2017-00750-00**

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad de Transportadores "SOTRANSVEGA SAS" en contra del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, se hace necesario oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, con el fin de que remita copia de la demanda que dio origen al medio de control de Nulidad radicado bajo el No 18001-33-33-004-2018-00059-00.

Finalmente, se solicita al apoderado de la parte recurrente coadyuvar con el recaudo de la documentación requerida mediante el presente proveído.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Sociedad de Transportadores "SOTRANSVEGA SAS", solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, con el fin de que remita copia de la demanda que dio origen al medio de control de Nulidad radicado bajo el No 18001-33-33-004-2018-00059-00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-986

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSMAN PÉREZ CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00940-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que venció en silencio el término de tres (03) días hábiles dado al apoderado de la parte acota para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019, por tanto se procederá a imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impone multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Lo anterior, en relación con el señor FARID JAIR RÍOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J, quien funge dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor FARID JAIR RÍOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J, quien funge dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Conceder a FARID JAIR RÍOS CASTRO un término de quince (15) días para proceder al pago de la multa impuesta a la cuenta No 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0985

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RAÚL TOBAR CARABALÍ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00962-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que venció en silencio el término de tres (03) días hábiles dado al apoderado de la parte acota para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019, por tanto se procederá a imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impone multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Lo anterior, en relación con el señor FARID JAIR RÍOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J, quien funge dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor FARID JAIR RÍOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J, quien funge dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Conceder a FARID JAIR RÍOS CASTRO un término de quince (15) días para proceder al pago de la multa impuesta a la cuenta No 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0894

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO GÓMEZ CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00983-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que venció en silencio el término de tres (03) días hábiles dado al apoderado de la parte acota para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019, por tanto se procederá a imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impone multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Lo anterior, en relación con el señor FARID JAIR RÍOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J quien funge dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor FARID JAIR RÍOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J, quien funge dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Conceder a FARID JAIR RÍOS CASTRO un término de quince (15) días para proceder al pago de la multa impuesta a la cuenta No 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19 – 836

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MONTOYA Y OTROS
**DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS – UARIV**
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00697-00

Observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. JTA19-451 de fecha 06 de mayo de 2019, se inadmitió el presente medio de control, indicando que era necesario *i)* determinar la cuantía de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA; *ii)* se allegará copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 201825175 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se concluyó la actuación administrativa; y *iii)* acreditará la legitimación en la causa activa respecto de los demandantes PORFIRIA MARÍA MONTOYA DE SÁNCHEZ, MILCIADES SÁNCHEZ MONTOYA y MARÍA CIELO SÁNCHEZ M ONTOYA, con el fin de determinar la calidad en la cual acuden al presente proceso.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora el 20 de mayo de 2019 allegó escrito de subsanación de la demanda, indicando al Despacho que determina la cuantía en el equivalente a 75 smmlv, correspondientes a 40 smmlv a que tiene derecho como víctima del hecho victimizante de desaparición forzada de su nieto Fabián Andrés Murillo Sánchez de conformidad a lo establecido en el artículo 132 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011, más 35 smmlv por concepto del daño moral que le fue causado a la demandante Gloria María Sánchez Montoya como consecuencia del desplazamiento forzado de su sobrino Fabián Andrés Murillo Sánchez.

Frente al acta de notificación del acto administrativo que concluyó la actuación administrativa refiere que refiere que le fue entregada una copia de dicha resolución en la Personería de San Vicente del Caguán y a su vez firmó la constancia de notificación, de la cual no se le entregó copia y la misma fue devuelta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad a la cual de manera verbal le solicitó entrega de una copia de dicha constancia, donde informan que dicho documento pertenece al archivo de la UARIV y por tanto no es posible otorgar una copia, por lo que solicita al Despacho se oficie a la entidad para que allegue copia de dicho acto.

Finalmente, en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por activa de los señores PORFIRIA MARÍA MONTOYA DE SÁNCHEZ, MILCIADES SÁNCHEZ MONTOYA y MARÍA CIELO SÁNCHEZ M ONTOYA, manifiesta que no tiene objeción alguna frente al rechazo de la demanda respecto de estos accionantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo demandante solicita que previo a admitir la demanda se oficie a la UARIV para que allegue copia del acto de notificación de la Resolución No. 201825175 del 16 de mayo de 2018, el Despacho accederá a dicha solicitud y ordenará que por secretaria se efectúe la correspondiente

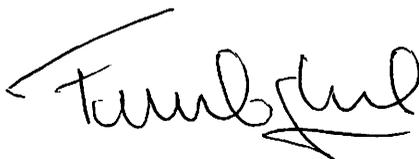
En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a concluir el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se **ORDENA** oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 201825175 del 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la no inclusión de la señora Gloria María Sánchez Montoya identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.461 en el Registro Único de Víctimas – RUV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-1180

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2018-00549-00
ACCIONANTE : DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA
ACCIONADO : NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No JTA19-320 del 26 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmite la demanda.

2. ANTECEDENTES

En auto interlocutorio No JTA-320 del 26 de marzo de 2019 éste despacho inadmite la demanda por incumplirse por el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y conforme a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley, disposiciones que tratan sobre la obligatoriedad de la interposición de los correspondientes recursos cuando éstos fueran obligatorios, así como su respectiva decisión y de manera previa a acudir en nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa; a su vez, se concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que la subsane.

En oportunidad el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que se cercena el derecho del demandante de acceder a la justicia, teniendo en cuenta que no fue posible notificarle sobre el trámite disciplinario y de que pese a haberse designado un defensor de oficio, éste se limitó a aceptar las conductas endilgadas y además no interpuso los respectivos recursos en contra de la decisión, por tanto, considera que no puede exigírsele al actor el agotamiento de los recursos, ya que ello sería una carga inequitativa y desproporcionada, máxime cuando se han desconocido en el proceso disciplinario sus derechos de audiencia y defensa, aduce además que la accionada tenía conocimiento de las direcciones del demandado por cuanto éste presentó acción de tutela cuando se surtía el proceso administrativo en la cual entregó direcciones de correspondencia, además de tenerse conocimiento de que se surtía otro procedimiento bajo el radicado No 18001333100120180014300 mediante el cual se discute el retiro del demandante y además de ello se elevó una petición al Ejército solicitando información y documentos, proporcionando para su respuesta una dirección de notificaciones, y, aun así nunca se le notificó del procedimiento administrativo.

3. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el auto interlocutorio objeto del recurso, se recuerda que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 establece que *"...el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción..."*, a la vez, que el artículo 161 de la misma ley determina los requisitos de procedibilidad para la presentación de la demanda y en su numeral 2 consagró que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*.

Leídas las pretensiones de la demanda, se tiene que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2018 radicado bajo el No 001/2017 por medio del cual se sancionó al SLP Cumbe Ortega Diego Alejandro con separación absoluta del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinaria del Batallón de Operaciones Terrestres No 3 – Fuerza de Tarea Conjunta Omega – Comando Específico del Caguán, en contra del cual era procedente el recurso de apelación que debía interponerse y sustentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con los artículos 138 y 141 de la ley 836 de 2003 según se indica en el ordinal TERCERO del acto acusado.

Centrándonos en los argumentos del recurso de alzada, se alega que (i) al demandante no se le notificó sobre el trámite disciplinario y que si bien se designó un defensor de oficio éste acepta las conductas endilgadas y no interpuso los recursos en contra de la decisión anterior; sobre ello ha de indicarse que verificados los documentos allegados con la demanda se tiene que el proceso disciplinario aperturado en contra del SLP Diego Fernando Cumbe Ortega se ciñó por las disposiciones de la ley 836 del 2003 la cual dispone en su artículo 127 la notificación personal del auto de cargos, del que niega pruebas, el recurso de apelación y los fallos.

Es así, como se encuentra que al demandante dentro del proceso disciplinario se le cita (fl 164CP) para notificarse personalmente del auto de formulación de cargos, pero ante su incomparecencia se ordena (fl 165CP) su emplazamiento, el cual se surte por edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la ley 836 de 2003 y finalmente al no acudir, se decide declararlo persona ausente y se le designa un defensor de oficio, siendo a éste quien se le notifica personalmente el fallo de primera instancia en fecha 21 de marzo de 2018 según se reconoce por el apoderado de la parte actora en el hecho trigésimo tercero de la demanda y previa citación electrónica el 20 de marzo de 2018 (fl 198CP).

Igualmente, se advierte que la decisión del 20 de marzo de 2018 es clara en su ordinal TERCERO en indicar que contra esa decisión procede el recurso de apelación que debía ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, es decir que se torna obligatoria su interposición en forma previa a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo no se evidencia que se hubiera presentado, motivo por el cual se inadmite la demanda.

Ahora, la censura que realiza el apoderado de la parte actora al defensor de oficio por el hecho de no haber interpuesto los recursos obligatorios para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y que si bien podría constituir una clara vulneración al derecho

de audiencia y defensa, constituye un debate jurídico que no corresponde a este juzgador, ante quien solamente puede debatirse la legalidad del acto acusado de conformidad con las causales de nulidad que para tal efecto se invoquen por la parte interesada previo cumplimiento de los requisitos de ley para interponer la demanda, además no debe dejarse de lado que la designación del apoderado de oficio sobrevino por la incomparecencia del demandante al procedimiento disciplinario.

De otro modo, insiste la parte actora al indicar que la entidad accionada tenía conocimiento sobre la dirección de notificaciones del SLP Diego Alejandro Cumbe Ortega toda vez que sabían sobre una tutela interpuesta para la entrega de documentos y sobre otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discute su retiro de la institución militar, no obstante debe indicarse que se trata de procedimientos independientes, y que frente al que nos ocupa la dirección que se relaciona en las otras actuaciones, no reposa, en consecuencia es un asunto que no guarda relevancia jurídica para reponer la decisión adoptada.

Así las cosas, el despacho se mantendrá en su decisión, pues lo cierto es que al momento no se cumplen con los requisitos de ley para proceder con la admisión de la demanda, pues acorde con lo establecido en el artículo 76 y 161 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, no se cumple con el respectivo requisito de procedibilidad; de otro modo negará el recurso de apelación elevado por improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito juez

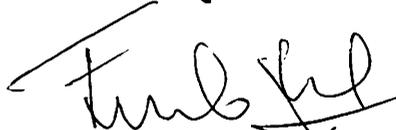
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No JTA19-320 del 26 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición.

TERCERO: Por secretaría, continúese con el control de términos para subsanar la demanda conforme fuera ordenado en el ordinal SEGUNDO del auto interlocutorio No JTA 19-320 del 26 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS CASTRILLÓN YEPES
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00391-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 06 de mayo de 2019 (fls 81-84 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 85 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GLADYS CASTRILLÓN YEPES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCRECIA USUCHE USUCHE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00322-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 29 de abril de 2019 (fls 79-81 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LUCRECIA USUCHE USUCHE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1234

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OMAR SUAREZ POLOCHE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00325-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 29 de abril de 2019 (fls 84-86 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 88 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por OMAR SUAREZ POLOCHE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1249

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DALADIER BERMEO ANTURI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00382-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 10 de mayo de 2019 (fls 81-83 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 84 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JOSÉ DALADIER BERMEO ANTURI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1248

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO PÉREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00367-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 10 de mayo de 2019 (fls 81-83 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 84 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ADOLFO PÉREZ MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1247

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA ENITH MONJE MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00324-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 22 de abril de 2019 (fls 92-94 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 95 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ÁNGELA ENITH MONJE MÉNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1246

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS ROMANA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00323-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 22 de abril de 2019 (fls 78-80 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 81 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por WILLIAM DE JESÚS ROMAÑA VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1245

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMÍN SALDAÑA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00383-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 10 de mayo de 2019 (fls 80-82 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por BENJAMÍN SALDAÑA TRIANA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA19-820

Florencia – Caquetá, 15 OCT 2019

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO PINZÓN MOSCOSO
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00610-00

Habiéndose señalado el 12 de abril del año en curso a las 09:30 a.m., como fecha y hora en que habría de llevarse a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando su aplazamiento argumentando que no había podido localizar ni al demandante ni a los llamados a declarar.

En consideración a lo anterior y habiendo transcurrido un término más que prudencial para que la apoderada adelantara las gestiones pertinentes a efectos de resolver la situación planteada, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia pospuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 18 febrero 2020 a las 9:30am como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las partes quedan **CITADAS** mediante la notificación por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1142

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2018-00084-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-19-160 del 19 de marzo de 2019 (se renunció a la pretensión del reconocimiento de 100 SMLMV), se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

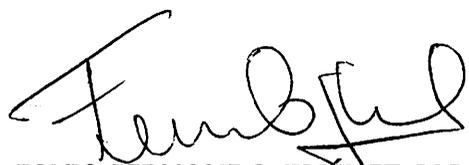
QUINTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Herneyder Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No 6.084.886 y portador de la TP No 19.454 del CS de la J como apoderado del demandante Jorge Andrés Guerrero Valencia para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECHAZAR la demanda frente a la pretensión I-8 relacionada con el reconocimiento de perjuicios en cuantía de 100 SMLMV, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-

Florencia, Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ROSAURA OLMOS BERNATE Y OTROS
ACCIONADO : ASMET SALUD EPS Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00593-00
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados de la Clínica UROS S.A., mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., y la elevada por la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD EPS", mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Clínica UROS S.A. y de la ESE Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá.

Llamamiento Clínica UROS S.A.

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.**, la Clínica UROS S.A. relaciona lo siguiente:

- Que la Clínica UROS S.A. tomó pólizas número 02194528110 de fecha 30 de junio de 2016 y póliza número 02211327310 del 28 de junio de 2019, cuyo interés asegurado es *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados"*.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 02194528110 de fecha 30 de junio de 2016 (fls. 6-30 C. Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.) y póliza número 02211327310 del 28 de junio de 2019 (folios 31-61 C. Llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A) con un periodo de vigencia entre el 26 de junio de 2016 al 25 de junio de 2017 y el 26 de junio de 2017 al 25 de junio de 2018, respectivamente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A (folios 62-74 del C. Llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A).

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica UROS S.A. cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlo y ordenará la vinculación de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. , como llamada en garantía de la Clínica UROS S.A.

Llamamiento Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS

Observa el Despacho que la demandada Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS, pretende se vincule como llamado en garantía a la ESE Hospital Universitario San Ignacio como consecuencia de la falla en la prestación en el servicio de salud que pretenden los accionantes de declare a su favor, no obstante, se encuentra que la parte actora no demandó a la ESE Hospital Universitario San Ignacio, ni pretende se declare algún tipo de responsabilidad administrativa en contra de dicha entidad, así mismo, dentro de los anexos de la demanda no se observa prueba alguna que demuestre que la ESE Hospital Universitario San Ignacio haya brindado atención médica a la señora ROSAURA OLMOS BERNATE, por la cual se acude al presente medio de control, razón por la cual no hay lugar a admitir el llamamiento en garantía solicitado frente a la ESE Hospital Universitario San Ignacio.

Y con el fin de vincular procesalmente a la **Clínica UROS S.A.** la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS relaciona lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS celebró con la Clínica UROS S.A. de Neiva Huila contratos de prestación de servicios de salud identificados con los números H-743-16 y H-851-17, para la vigencia 2016-2017, en virtud de los cuales la mencionada ESE se obligó a la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad a los afiliados de la EPS.
- Que en la cláusula décima del citado contrato se indicó *"En el evento de que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, EL CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (06) meses siguientes a la reclamación que le hiciera EL CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto que fuera obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado..."*.
- Para tales efectos aporta copia del contrato No. H-743-16 Y No. H-851-17 (Fls. 08-40 C. Llamamiento en garantía Clínica UROS S.A.) con un periodo de vigencia entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, respectivamente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Clínica UROS S.A. (folios 123-145 del cuaderno de llamamiento en garantía ESE HOSPITAL Ma. INMACULADA – ESE SOR TERESA ADELE).

Si bien en anteriores oportunidades el despacho consideró que solicitudes de llamamiento en garantía en las que se pretenda vincular como terceros a las entidades que hacen parte del extremo pasivo de la litis, devenía improcedente, dado que fueron directamente convocadas como entidades demandadas por la parte actora, concluyendo que se trataba de una utilización indebida de la figura, replantea su posición en estricto acatamiento de reciente pronunciamiento del h. Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 29 de junio de 2018 con ponencia del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, al interior del expediente Radicado No. 18-001-33-31-902-2015-00114-01, en donde concluyó que *"sí es viable el llamamiento en garantía de quien tiene la condición de demandado dentro de un*

mismo proceso, pues esas posiciones derivan de distintas fuentes, que deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento”.

Así las cosas, se colige entonces que la fuente del llamamiento en garantía corresponde al vínculo contractual entre la Asociación Mutual La Esperanza “ASMET SALUD EPS” en calidad de contratante y, como contratista la Clínica UROS S.A; igualmente considera el despacho que cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir y ordenar la vinculación de la Clínica UROS S.A como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que los contratos relacionados por ASMET SALUD EPS corresponden a la anualidad del 2016-2017, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, con el fin de vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Clínica UROS S.A. y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la Clínica UROS S.A.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y Clínica UROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la Clínica UROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.208.341 y portadora de la TP No 246.820 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido (F. 764 CP1).

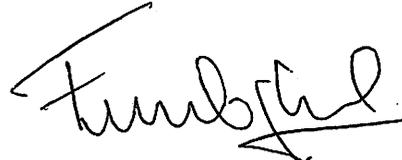
SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho STEVEN SERRATO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.721.055 y portador de la TP No 187.173 del CS de la J, como apoderado de la demandada Clínica UROS S.A. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 194 CP1).

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MILENA CHILITO SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía No 34.329.190 y portador de la TP No 217.489 del CS de la J, como apoderada de la demandada ESE ASOCIACIÓN MUTUAL LA

ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS para los fines y en los términos del poder conferido (F. 488-492 CP2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



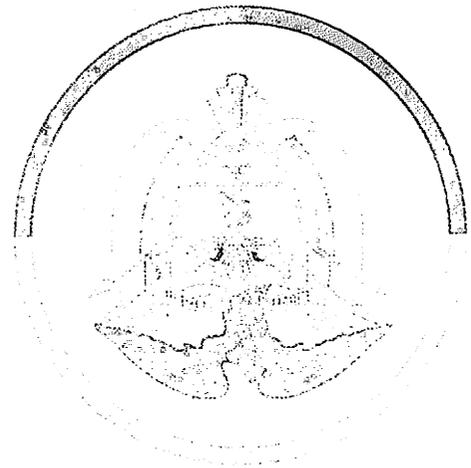
FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

VEJ

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1230

Florencia - Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YERSON REINALDO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. Y OTROS.
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00192-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 15 de marzo de 2019 a folios 414 a 421 del cuaderno principal II dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por YERSON REINALDO JIMÉNEZ OSPINA y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 5 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1100

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA ANTURY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00141-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, así mismo, que el término de traslado del dictamen pericial otorgado mediante auto de sustanciación No. JTA19-009 del 12 de marzo de 2019, venció en silencio tal como consta en constancia secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Sin más pruebas pendientes, se declara cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 15 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1026

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILLER CAMACHO CONDE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y
COOTRANSCAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00181-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada allegó escrito el 11 de febrero de 2019 (fl. 552-553 CP3), solicitando se re programe la audiencia de pruebas practica el mismo día dentro del medio de control de la referencia, argumentando que se presentó el día de la diligencia a las 9:30 a.m., hora programada, sin embargo, a las 10:00 a.m. el despacho continuaba en otra diligencia, debiendo retirarse para atender asuntos personales, por lo que por secretaria se le expidió la respectiva certificación de asistencia, el Despacho considera que es procedente fijar nueva fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte del señor Miller Camacho Conde, el cual fue debidamente decretado a su favor porque por agenda del despacho la audiencia de pruebas inició después de la fecha programada, no siendo imputable al apoderado de Cootranscaquetá.

Respecto del testimonio del señor Bolívar Tafur Anaya, el Despacho encuentra que no es procedente fijar nueva fecha y hora para escuchar su declaración, pues este no compareció a la audiencia de pruebas practicada el 11 de febrero del presente año, ni allegó excusa que justificara su inasistencia a tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **14 de febrero de 2020** a las **9:30 am** para llevar a cabo audiencia de interrogarlo de parte del señor Miller Camacho Conde, en las instalaciones del Juzgado, quien deberá comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora, junto con su documento de identidad en la fecha y hora programada.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AURA MARÍA FLORIANO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00321-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-1053 de fecha 01 de octubre de 2018, este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Ahora bien, como quiera que los yerros enunciados en dicha inadmisión no fueron debidamente corregidos por la parte actora, el despacho resolvió inadmitir nuevamente la demanda mediante auto interlocutorio No JTA19-101 del 01 de marzo de 2019, concediendo el término de 10 días para subsanar las falencias advertidas.

Según constancia secretarial de fecha 19 de marzo de 2019, el día 18 de marzo de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

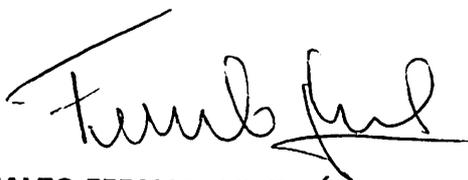
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1021

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUCERO DÍAZ CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00017-00
ASUNTO	: AUTO CORRIGE AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto por medio del cual el despacho resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio acordado entre las partes en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2018, elevada por el apoderado de la parte actora en escrito fechado 18 de marzo de 2019.

En dicha solicitud el apoderado de la parte actora refiere que debe corregirse el proveído en mención, toda vez que se incluyó a una demandante que no es beneficiaria de derecho alguno en la sentencia de primera instancia, la señora Lucero Díaz Cuéllar, así mismo indica que existe un yerro en cuanto a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Verificado tanto el auto interlocutorio JTA-1137 emitido en audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, el cual fue corregido mediante auto interlocutorio No JTA19-0011 del 18 de enero de 2019, se encuentra que en la parte resolutive de la providencia se indicó lo siguiente en su ordinal Primero:

***"PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre las partes LUCÉLIDA DÍAZ CUÉLLAR, YUDY ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ, ISMAEL GARCÍA DÍAZ, WILMER GARCÍA DÍAZ, WILSON ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, LUCERO DÍAZ CUÉLLAR, YULY ANDREA GARCÍA DÍAZ, EDWIN GARCÍA DÍAZ, UBALDINA GÓMEZ DE GARCÍA, ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ, MAUYURY ITACUE GÓMEZ, ILMA GARCÍA GÓMEZ Y ARNOY GARCÍA GÓMEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los demandantes el valor del 80% del valor de la sentencia JTA- 0201 del 24 de abril de 2018 dentro del término establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con la renuncia de la parte actora a costas y agencias en derecho del proceso."*

Revisado el expediente observa el Despacho que en efecto en sentencia JTA-0201 del 24 de abril de 2018 esta judicatura se abstuvo de realizar reconocimiento alguno en favor de la demandante Lucero Díaz Cuéllar, no obstante, por error involuntario en el ordinal primero se indicó que se aprobada la conciliación celebrada entre otros, por la señora Lucero Díaz Cuéllar, razón por la cual es procedente efectuar la corrección solicitada por la parte actora.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal PRIMERO del auto interlocutorio JTA19-0011 proferido el 18 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que la conciliación que se aprueba es la celebrada por las partes LUCÉLIDA DÍAZ CUÉLLAR, YUDY ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ, ISMAEL GARCÍA DÍAZ, WILMER GARCÍA DÍAZ, WILSON ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, YULY ANDREA GARCÍA DÍAZ, EDWIN GARCÍA DÍAZ, UBALDINA GÓMEZ DE GARCÍA, ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ, MAUYURY ITACUE GÓMEZ, ILMA GARCÍA GÓMEZ Y ARNOY GARCÍA GÓMEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Finalmente, en cuanto indica el apoderado de los demandantes que en el auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se incurrió en un error respecto a la fecha de la sentencia de primera instancia, observa el despacho que dicha falencia ya fue subsanada mediante auto interlocutorio No JTA19-0011 del 18 de enero de 2019, por lo que se abstendrá a acceder la corrección solicitada nuevamente en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. JTA19-0011 proferido el día 13 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral PRIMERO, el cual quedará así:

"PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre las partes LUCÉLIDA DÍAZ CUÉLLAR, YUDY ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ, ISMAEL GARCÍA DÍAZ, WILMER GARCÍA DÍAZ, WILSON ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, YULY ANDREA GARCÍA DÍAZ, EDWIN GARCÍA DÍAZ, UBALDINA GÓMEZ DE GARCÍA, ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ, MAUYURY ITACUE GÓMEZ, ILMA GARCÍA GÓMEZ Y ARNOY GARCÍA GÓMEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los demandantes el valor del 80% del valor de la sentencia JTA- 0201 del 24 de abril de 2018 dentro del término establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con la renuncia de la parte actora a costas y agencias en derecho del proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1143

Florencia Caquetá, 5 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-003-2017-00308-00
DEMANDANTE:	LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 23 de enero de 2019 a folios 200-232 del cuaderno principal No 2 dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Rama Judicial, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1147

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-003-2017-00759-00
DEMANDANTE:	BELSY BARÓN ALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 04 de abril de 2019 (fls 581-618 CP3) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 619 del cuaderno principal No 3.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por BELSY BARÓN ALVIS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y CLÍNICA MEDILÁSER S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y CLÍNICA MEDILÁSER S.A., a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del CGP).

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-1178

Florencia, Caquetá, 15 OCT 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00717-00
ACCIONANTE: ROSA AMELIDA VIVEROS Y OTROS
ACCIONADO: INVIAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías - "INVIAS" en fecha 24 de octubre de 2010, mediante el cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros S.A para lo aduce lo siguiente:

- Que el Instituto Nacional de Vías por haber suscrito con la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros S.A la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 2201214004752 cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas dentro o fuera del territorio nacional, es quien debe responder en caso de que se llegare a condenar la entidad al pago de alguna indemnización por el accidente de tránsito ocurrido el 01 de octubre de 2014 en el cual según los hechos de la demanda fue víctima la señora Rosa Amélica Viveros Erazo al sufrir la pérdida de un número aproximado de 120.000 plantas de piña, cerca de la carretera Morelia – Valparaíso.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia legible de la póliza No 2201214004752 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia con vigencia desde el 16/12/2014 hasta el 31/12/2015 cuyo objeto es el de *amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause el Instituto Nacional de Vías INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito.*
- Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Conforme a lo anterior, se encuentra que de acuerdo a los hechos de la demanda el daño antijurídico que se reclama y que consiste en la pérdida de 120.000 plantas de piña manzana en cultivos ubicados a la orilla de la carretera que del municipio de Morelia conduce al Doncello, ocurrió entre el mes de junio de 2015 y el mes de marzo de 2016, es decir que abarca parte de la vigencia de la póliza de seguros No 2201214004752, considerando entonces que el llamamiento en garantía efectuado cumple con los

requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia dentro del presente litigio.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal la entidad vinculada como llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

TERCERO: CÓRRASE traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jhoiner Arley Mejía Díaz identificado con cédula de ciudadanía No 7.715.262 y portador de la TP No 148.709 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Instituto Nacional de Vías – INVIAS para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 330 del cuaderno principal.

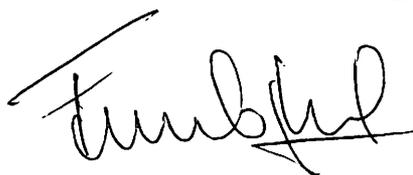
QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jose Luis Rodríguez Bustos identificado con cédula de ciudadanía No 80.205.151 y portador de la TP No 164.727 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Emerald Energy PLC Sucursal para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 388 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado César Omar Rodríguez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 10.881.302 y portador de la TP No 134.490 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Municipio de Valparaíso para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 307 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Anderson Soto Artunduaga identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.517.729 y portador de la TP No 219.622 como apoderado sustituto de la parte actora en los términos de la sustitución de poder debidamente conferida por la apoderada principal y que reposa a folio 445 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1179

Florencia – Caquetá, 15 OCT 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00896-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados de la parte actora y demandada mediante escrito del 22 de marzo de 2019 (fls 249-250 CP2).

Solicitan los apoderados se suspenda el presente proceso por el término de cuatro (4) meses, con el fin de adelantar gestiones ante el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El artículo 161 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, contempla las siguientes causales de suspensión del proceso:

“Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Si bien la petición incoada por las partes es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º de la norma trascrita, advierte el despacho que el término de suspensión

pretendido de cuatro meses, a la fecha se encuentra ampliamente vencido teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada el 22 de marzo de 2019, sin embargo las partes se han abstenido de realizar manifestación alguna frente a las resultas de las gestiones realizadas ante el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que deviene inocuo acceder a la suspensión solicitada.

En consideración a lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

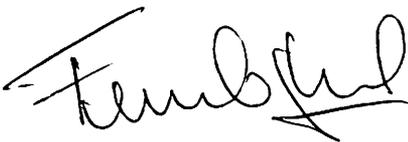
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO prevista en el Artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Las partes quedan **CITADAS** mediante la notificación por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 15 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1359

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON DÍAZ VARGAS
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00730-00.

El doctor Edinson Díaz Vargas, empleado de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 26 de septiembre de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-6281 del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

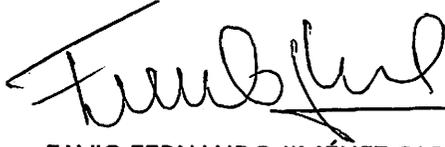
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

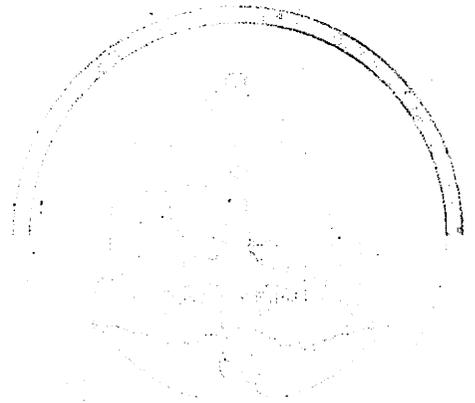
SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1019

Florencia Caquetá, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-003-2017-00362-00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 03 de julio de 2019 (fls 80-82CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, como se advierte que por error involuntario en el auto admisorio del presente medio de control (fl 108-109) se omitió relacionar como parte demandada de la presente litis al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entidad respecto de la cual se cumplieron con todos los requerimientos previos para impetrar la presente acción y que el requisito de procedibilidad fue correctamente agotado, procede esta judicatura a adicionar el proveído en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal PRIMERO del Auto Interlocutorio N° JTA-019 del 30 de enero del 2018 el cual quedará así:

***"PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN STIVEN VEGA GÓMEZ, HEIDY XIOMARA VEGA CRUZ Y YEINER IVAN VEGA GÓMEZ, YENY ALEXANDRA CRUZ CRUZ, NELSON ANDRÉS VEGA GOMEZ, KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ, ANGIE DANIELA VEGA GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA VEGA TRUJILLO, LILIA TRUJILLO DE VEGA y RODRIGO VEGA ROJAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011."*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el auto interlocutorio No JTA-019 del 30 de enero de 2018, al igual que la demanda y el presente proveído al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado a los demás sujetos procesales.

TERCERO: REMITIR a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA, así mismo remítasele copia del presente proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a las demandadas, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-822

Florencia, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00146-00
DEMANDANTE : JONATHAN ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandante, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre el incidente, soliciten y aporten pruebas, y en el caso de la entidad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Esta providencia se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-822

Florencia, 5 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00039-00
DEMANDANTE : YISNEIDY MARCELA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por los demandantes, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre el incidente, soliciten y aporten pruebas, y en el caso de la entidad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Esta providencia se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA